

Expte.: 38/2024

Valencia, a doce de septiembre de 2024

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Mercedes García Manzanares

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el doce de septiembre de 2024, adoptó, en relación con el recurso presentado por Don *** (a partir de ahora el recurrente), la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: Dña Mercedes Sánchez-Escobero Fdez)

En Valencia a 12 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso de fecha 5 de julio de 2024 presentado por el recurrente como jugador de la Federación d'Escacs de la Comunitat Valenciana núm. de Registro GVRTE/2024/ 3003008 contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación d'Escacs de la Comunitat Valenciana (FACV) de 14 de junio de 2024 dictada en el expediente 8/2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La circular 11 de la FACV relativa al campeonato autonómico absoluto, femenino y de aficionados, campeonato a disputar los días 1 a 5 de mayo de 2024 establece entre otras, las reglas siguientes:

PARTICIPACIÓN:

Es obligatorio tener licencia en vigor con la FACV al 2024. Para el grupo A la licencia debe ser ininterrumpida desde el 2023.

Para la formación de los grupos se aplicará la lista de ELO FIDE vigente a 1 de abril de 2024. Caso de no tener ELO FIDE Estándar, se tomará como referencia el FIDE Rápido y el FIDE Relámpago, en ese orden.

El recurrente, titular de una licencia de deportista vigente expedida por la Federación interrumpida en el año 2023, intentó participar en el campeonato autonómico absoluto siendo rechazada su inscripción y por tanto, su participación por no cumplir con el requisito de tener licencia en vigor con la FACV ininterrumpida desde el año 2023.

El recurrente presentó recurso ante el Comité de Competición reclamando su

derecho a participar en el campeonato e impugnando la circular 11 por considerar que, la misma, no cumple con las normativas y estatutos que regulan la participación en competiciones oficiales de ajedrez en la Comunidad Valenciana, infringiendo por tanto, su derecho a competir en condiciones de igualdad y equidad, y evidenciando una falta de transparencia y justicia en el proceso de establecimiento de criterios de competición.

En concreto, considera infringido el artículo 2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana establece que las administraciones públicas deben promover y asegurar el derecho a la participación deportiva en condiciones de igualdad y sin discriminación, el artículo 44 de los Estatutos que afirma que una licencia federativa otorga el derecho a participar en todas las competiciones organizadas por la Federación y el artículo 9 del Reglamento General de Competición según el cual, todos los jugadores federados sin sanciones disciplinarias activas tienen derecho a participar en los campeonatos correspondientes.

SEGUNDO. – En fecha 29 de abril de 2024, el Comité de Competición dictó resolución desestimando el recurso con el siguiente tenor literal:

Primero. - Considerar legítimas las bases establecidas en la circular 11/2024.

Segundo. - No admitir la participación del recurrente, por el incumplimiento de una de las condiciones de participación, reflejadas en la propia circular. Considerando correcta la interpretación de la organización del torneo “Autonómico 2024”.

Entiende el Comité de Competición que la Federación d’Escacs de la Comunidad Valenciana, tiene legítima potestad para que su propia Junta Directiva establezca una normativa específica para cada torneo. El artículo 17 del RGC así lo habilita al establecer que

“Cada campeonato lo regulará, además del presente Reglamento, unas normas específicas determinadas por la Junta Directiva, que deberán detallar, como mínimo, lo siguiente:

Requisitos deportivos que permitan la participación en la prueba. Plazo de inscripción. Premios, si los hubiere. Sistema de juego, número de rondas y días de juego. Sistemas de desempate. Tiempo de tolerancia. Código de vestimenta. Protocolo de Protección al menor”

Del mismo modo, entiende el Comité que la habilitación a participar en competiciones que otorga la licencia consagrada en el artículo 44 de los Estatutos, nunca puede supeditar las especificaciones de cada torneo, la normativa específica que regule la participación.

El Comité considera que la normativa específica en la Circular 11/2024 regula las bases del torneo “Autonómico” para participar en un torneo y no discrimina ni el principio de igualdad ni discrimina por razón de sexo, raza, religión ni por cualquiera otra razón. Son condiciones generales que establece la organización y es protectora sobre los jugadores de la misma comunidad ajedrecista de la FACV debido a la capacidad de limitar en sus propias bases, intereses de jugadores ajenos a la comunidad que con la opción de efectuar el pago de la licencia puedan optar al premio en metálico. Añade que las bases para este Campeonato Autonómico no son novedosas, ya que son las mismas que las existentes en la temporada 2023.

TERCERO. - Frente citada resolución, el recurrente interpuso recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva.

En su recurso, el recurrente alega la infracción de los principios de legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, seguridad jurídica, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, responsabilidad, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Infracción del artículo 9.3 de la Constitución.

En síntesis, el recurrente considera que, la cláusula establecida por la Junta Directiva en la circular 11/2024, que exige una licencia ininterrumpida desde el año anterior para participar en el grupo A del Campeonato Autonómico Absoluto, entra en conflicto con las disposiciones de los Estatutos y del RGC, violando directamente el Artículo 9 del RGC y el Artículo 44 de los Estatutos, los cuales especifican que todos los jugadores federados son elegibles para competir siempre que tengan una licencia válida y no estén sujetos a sanción disciplinaria. Al favorecer a algunos jugadores sobre otros sin una justificación objetiva y clara, esta restricción es arbitraria y discriminatoria, vulnerando el Principio de Igualdad y contradiciendo los principios fundamentales de equidad en la participación deportiva.

CUARTO. - En fecha 14 de junio de 2024, el Comité de Disciplina Deportiva de la FACV en el expediente 8/2024 dictó resolución desestimando el recurso del recurrente y por tanto, confirmando la resolución de 29 de abril de 2024 del Comité de Competición y ordenando la no devolución de la fianza constituida por el recurrente.

El Comité considera que

“Tercero. - *la regla establecida dentro de la Circular 11/2024 de la FACV que establece el requisito de tener licencia en vigor con la FACV de forma ininterrumpida desde el año 2023 no vulnera los principios de legalidad y de jerarquía normativa. En primer lugar, el artículo 44 de los Estatutos de la FACV no puede interpretarse de la forma estrictamente literal que pretende el recurrente, en el sentido de que la licencia federativa habilita a los jugadores para “participar en todas las actividades y competiciones organizadas por la Federación”.*

Dicha norma viene a establecer una declaración general, equivale a decir que si se quiere participar en las competiciones que organiza la FACV se debe estar federado en la misma, pero luego cada torneo o competición puede tener sus bases específicas, de forma que no todos los jugadores podrán participar en todos los campeonatos. Si se hubiera de admitir la interpretación literal estricta que defiende el recurrente, podría por ejemplo un jugador de 19 años exigir su derecho a competir en un torneo para veteranos de más de 50 años, bajo el criterio de que al estar federado tiene derecho a participar en todas las competiciones de la FACV.

De hecho, tanto el artículo 44 de los Estatutos de la FACV como el artículo 9 del RGC vienen complementados o desarrollados por el artículo 17 del RGC, citado por el Comité de Competición en la resolución impugnada, que prevé lo siguiente: “Cada campeonato lo regulará, además del presente Reglamento, unas normas específicas determinadas por la Junta Directiva, que deberán detallar, como mínimo, lo siguiente:

Requisitos deportivos que permitan la participación en la prueba. (...)”

El mencionado artículo 17 del RGC constituye una manifestación del principio general de especialidad normativa, conforme al cual la norma especial prevalece sobre la norma general. Por consiguiente, las bases establecidas en la Circular 11/2024 de la FACV por las que se regula los requisitos de participación en el Campeonato Autonómico Absoluto tienen apoyo en un Reglamento aprobado.

Cuarto. - *Asimismo, entiende este Comité que el referido requisito de participación en el Campeonato Autonómico Absoluto por el que se exige la permanencia como federado en la FACV ininterrumpidamente desde el año 2023, no vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación previsto en el artículo 14 de la Constitución Española, y tampoco implica una restricción arbitraria de los derechos del recurrente, y ello por las siguientes razones:*

El artículo 2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana contiene una declaración general de principios, al establecer “El derecho de todos los ciudadanos a practicar, conocer y participar en el deporte y en la actividad física en igualdad de condiciones y sin ninguna discriminación.”, pero dicha

declaración en modo alguno impide que los organizadores de pruebas de las distintas modalidades deportivas puedan establecer bases de participación en las competiciones que organizan, y que de acuerdo a estas no todos los deportistas de una determinada federación puedan participar en todas y cada una de las pruebas o torneos. (...)entiende este comité que el requisito de permanencia ininterrumpida como federado en la FACV desde el año 2023 para poder participar en el Campeonato Autonómico Absoluto no es en modo alguno arbitrario, sino que está fundamentado en motivos justificados, que constan convenientemente explicados en el informe de la FACV incorporado a este expediente (Documento 06), siendo por lo tanto una norma reguladora de la participación en el Campeonato Autonómico Absoluto que lejos del mero arbitrio o capricho protege los intereses de la gran mayoría de jugadores federados en la FACV frente a posibles abusos por parte de algunos jugadores, siendo completamente razonable la limitación establecida. Así, expresa el informe emitido por la FACV que “de alguna manera había que evitar que jugadores de otras CCAA se federasen en la Comunidad Valenciana a los solos efectos de jugar el campeonato autonómico, y obtener dinero de premios. Por ese motivo se ha limitado la participación, en el grupo absoluto, a jugadores con licencia ininterrumpida desde el 2022, dos años de licencia. Ya que es en ese grupo de absoluto es donde existía un mayor volumen de premios y donde se podía dar esta picaresca.

Por otra parte, entiende el recurrente que las condiciones para la participación en competiciones definidas por la FACV deben basarse únicamente en criterios deportivos, y que el requisito de participación incluido en la Circular 11/2024 de la FACV según el cual para poder competir en el Campeonato Autonómico Absoluto se exige tener licencia ininterrumpidamente desde el año 2023 no se puede considerar un criterio deportivo. Este comité discrepa de dicha opinión, considerando que sí que estamos ante un criterio deportivo ya que está directamente relacionado con la práctica ajedrecística, en este caso con la permanencia como federado en la FACV durante un tiempo determinado.

Quinto. - *En opinión del recurrente, la base establecida por la Junta Directiva en la Circular 11/2024 por la que se exige tener licencia ininterrumpida desde el año 2023 para poder participar en el grupo A del Campeonato Autonómico Absoluto, impone una condición de carácter retroactivo que conculca la prohibición establecida en el artículo 9.3 de la Constitución Española, norma que prevé la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales. A juicio este comité, el requisito referido no constituye una norma retroactiva, y tampoco se puede considerar una disposición que restrinja derechos individuales.*

En primer lugar, el ya repetido requisito de participación en el Campeonato Autonómico Absoluto no tiene carácter retroactivo, ya que las bases de participación en el torneo donde figura incluido dicho requisito (Circular 11/2024 de la FACV) fueron publicadas antes de abrirse el periodo de inscripción en la competición, de modo que cuando el recurrente se inscribió en el torneo las bases ya eran conocidas por todos los jugadores.

Habría existido retroactividad si el mencionado requisito de participación por el que se exige tener licencia ininterrumpidamente desde el año 2023 se hubiera introducido en las bases del torneo con posterioridad a la inscripción del recurrente en el mismo, lo que no es el caso.

Por otra parte, la mencionada disposición no se puede considerar restrictiva de derechos individuales, ya que no existe un derecho de los jugadores federados a participar en todas las competiciones organizadas por la FACV, sino el derecho a participar en las competiciones en las que de acuerdo con la reglamentación de cada torneo se cumpla los requisitos de participación, requisitos que en todo caso deberán responder a criterios objetivamente razonables y justificados

QUINTO. – El recurrente presentó recurso ante el Tribunal del Deporte alegando que la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV no es ajustada a derecho y ello, en base a los siguientes argumentos:

1º.- Vulneración principios de legalidad y de jerarquía normativa.

Los Estatutos y el RGC son las normas superiores que rigen las competiciones y las actividades de la federación. El artículo 44 de Los Estatutos establece que la licencia federativa habilita al titular para participar en las actividades y competiciones de la federación. No se menciona la necesidad de que esta licencia sea ininterrumpida. Al exigir una licencia ininterrumpida, la Circular 11/2024 introduce una restricción no contemplada en las normas superiores, contraviniendo directamente su contenido.

El artículo 17 del RGC, que permite la creación de normas específicas para cada campeonato, justifica la exigencia de una licencia ininterrumpida. Sin embargo, este artículo no otorga libertad para imponer cualquier tipo de restricción. Las normas específicas deben estar alineadas con los principios y derechos establecidos en Los Estatutos y el RGC.

La imposición de una licencia ininterrumpida puede establecer un precedente de discriminación que afecta la equidad y justicia en las competiciones deportivas. Este tipo de normativas pueden excluir injustamente a jugadores que, por razones personales, económicas o de salud, no pudieron mantener su licencia de manera continua, a pesar de su compromiso y desempeño en la federación.

2º.- La exigencia de una licencia ininterrumpida para participar en competiciones va más allá de lo permitido por Los Estatutos y el RGC. Introducir esta exigencia sin un respaldo claro en Los Estatutos o el RGC añade una restricción arbitraria y no prevista por el marco normativo existente.

Por el contrario, la exclusión de las competiciones basada en la edad o el género se abordan en el contexto de categorías específicas dentro de las competiciones deportivas. Estas restricciones son comunes y aceptadas para asegurar la equidad y competitividad en el deporte.

La diferencia fundamental entre la exigencia de una licencia ininterrumpida y las restricciones basadas en edad o género radica en su fundamento y aceptación dentro del ámbito deportivo. La licencia ininterrumpida no tiene un fundamento claro en las normas establecidas (Estatutos y RGC) y se percibe como una restricción administrativa arbitraria que excluye a los participantes sin una justificación deportiva clara. En contraste, la edad y el género son restricciones específicas y bien fundamentadas que responden a la necesidad de mantener la equidad y la competitividad en las competiciones deportivas. Estas restricciones están comúnmente aceptadas y alineadas con el propósito y la estructura de las competiciones deportivas.

El Artículo 44.1 de Los Estatutos establece claramente que la licencia federativa habilita al titular para participar en sus actividades federativas y competiciones. Esta redacción no menciona la necesidad de una licencia ininterrumpida, ni se encuentra tal requisito en ningún otro apartado de Los Estatutos o del RGC. Por lo tanto, imponer la continuidad de la licencia como condición adicional para participar en el Campeonato Autonómico Absoluto va más allá de lo permitido por el propio Estatuto y el RGC.

Además, esta medida puede considerarse discriminatoria y desproporcionada. Un jugador que, por cualquier motivo válido, haya interrumpido su licencia por un breve periodo, o simplemente no haya renovado su licencia en 2023, podría ser injustamente excluido, a pesar de cumplir con todos los demás criterios deportivos y tener un historial significativo de participación y contribución al deporte. Esta exclusión no se basa en su habilidad deportiva, sino en una mera formalidad administrativa, lo cual no es justificable.

3º.- Las restricciones para participar en competiciones deportivas deben ser razonables y basadas en criterios deportivos legítimos y justificados.

4º.- El artículo 17 del RGC permite que se establezcan normas específicas para cada campeonato. Este principio de especialidad normativa indica que las normas específicas de un campeonato particular pueden prevalecer sobre las normas generales, siempre y cuando no contravengan los principios y derechos fundamentales establecidos en Los Estatutos y el propio RGC.

El principio de especialidad normativa no debe ser utilizado como una excusa para introducir normas que sean arbitrarias, discriminatorias o que carezcan de una justificación razonable y objetiva. Las normas específicas deben estar en consonancia con los principios fundamentales de equidad, inclusión y mérito deportivo. La exigencia de una licencia ininterrumpida es un criterio administrativo que no está relacionado con la habilidad deportiva ni con el rendimiento del jugador.

5º.- La circular 11/2024 vulnera el artículo 2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana establece que todos los ciudadanos tienen derecho a practicar, conocer y participar en el deporte y la actividad física en igualdad de condiciones y sin ninguna discriminación por cuanto que, si bien las competiciones pueden tener sus bases específicas, estas deben ser coherentes con los principios de igualdad y no discriminación. Establecer un requisito de licencia ininterrumpida desde 2023 introduce una discriminación basada en un criterio administrativo que no está relacionado con el desempeño deportivo, contraviniendo así el espíritu de la Ley 2/2011.

Los criterios deportivos legítimos deben basarse en el rendimiento, las habilidades y los logros deportivos. La permanencia como federado durante un tiempo determinado es un criterio administrativo que no mide la capacidad deportiva del jugador. El artículo 9 del RGC establece que los jugadores federados tienen derecho a participar en las competiciones organizadas por la federación, siempre que tengan una licencia vigente y no estén sujetos a sanciones disciplinarias. La exigencia de una licencia ininterrumpida introduce una restricción adicional no contemplada en este artículo, restringiendo injustificadamente los derechos de los deportistas.

6º.- La medida de la circular 11/2024 es inadecuada, innecesaria y desequilibrada, y no cumple con los principios de proporcionalidad establecidos en la jurisprudencia y la normativa vigente e infringe el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales.

7º.- La exigencia de una licencia ininterrumpida es un criterio administrativo, no deportivo. Este requisito se enfoca en la afiliación y el cumplimiento de formalidades burocráticas, más que en las habilidades, desempeño o méritos deportivos del jugador. La continuidad de una licencia no mide ni refleja la capacidad deportiva, la habilidad, el rendimiento ni el compromiso del jugador. La práctica ajedrecística y las competencias deportivas deben evaluarse por el rendimiento, habilidades y logros deportivos de los jugadores, no por la duración ininterrumpida de una licencia administrativa. Un jugador puede ser altamente competente y comprometido con el ajedrez, pero haberse visto forzado a interrumpir su licencia por razones personales, económicas o de salud. Excluir a estos jugadores basándose en un criterio administrativo es arbitrario e injusto. Un criterio deportivo debe estar basado en la capacidad, habilidad y méritos deportivos del jugador. Estos criterios están diseñados para asegurar que las competiciones sean justas, equitativas y centradas en el rendimiento deportivo.

8º.- La resolución del Comité de Disciplina Deportiva no está lo suficientemente motivada al no resolver de forma conexa, todas y cada una de las cuestiones planteadas produciendo indefensión al recurrente.

9º.- Considera que sus recursos ante los Comités federativos están bien fundamentados y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 42 del RGC procede la devolución de las fianzas constituidas para recurrir.

Por lo anterior, el recurrente solicita de este Tribunal:

1. Reconsiderar y revocar la resolución emitida por el Comité de Competición y el Comité de Disciplina Deportiva.
2. Reconocer su derecho legítimo a participar en el Campeonato Autonómico Absoluto Individual que se organizó en mayo de 2024.
3. Declarar la ilicitud de la circular 11/2024.
4. Determinar que el recurso presentado ante el Comité de Competición está fundamentado y ordenar la devolución de la fianza.
5. Determinar que el recurso de reposición presentado ante el Comité de Disciplina Deportiva está fundamentado y ordenar la devolución de la fianza.
6. Sugerir a la FECV la opción de eliminar del RGDD el artículo 42 relativo a las fianzas, por ser abusivas o, en su defecto, la eliminación de la “doble fianza” en un mismo expediente.

A los anteriores hechos le son de aplicación, los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer y resolver el recurso de alzada interpuesto por el recurrente.

El Tribunal del Deporte es el órgano competente para el ejercicio, esencialmente en vía de recurso, de la potestad deportiva de ámbito disciplinario, a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 párrafo primero de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y de la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; de los arts. 2.1, 7.1.a) y 12.1 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana; y del art. 4.1.c) y 53.1 del Reglamento General de Disciplina Deportiva de la FACV.

La cuestión rectora del procedimiento federativo se centra en la imposibilidad del jugador federado, el recurrente a participar en el campeonato absoluto autonómico por no cumplir los requisitos establecidos en la circular 11/2024, impugnándose su validez por el jugador federado y con licencia en vigor en el año 2024 de modo que, tiene legitimación suficiente para recurrir la Resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la FACV.

SEGUNDO. – De la circular 11/2024 de la FACV y la exigencia de la licencia ininterrumpida durante dos temporadas deportivas para poder participar en la competición.

El recurrente pretende que por este Tribunal se decrete la invalidez de la circular 11/2024 relativa al campeonato autonómico absoluto de la FACV por considerar que el requisito que exige tener licencia ininterrumpida desde el 2023 (durante dos años) en la FACV para poder competir en el GRUPO A es ilegal por infringir el principio de legalidad y de jerarquía

normativa (art. 9.3 de la Constitución), por suponer una discriminación arbitraria que vulnera el principio de igualdad (art. 14 de la Constitución y art. 2 de la Ley 2/2011 de 22 de marzo) y por ser contrario al principio de la irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de los derechos individuales(art 9.3 de la Constitución).

Las Federaciones Deportivas en la Comunidad Valenciana están reguladas por dos normas, la ley 2/2011, de 22 de marzo del deporte y de la actividad física en la Comunidad Valenciana y el Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell por el que se regulan las entidades deportivas en la Comunidad Valenciana.

Nuestra Ley 2/2011 las define en su artículo 61 (art 36 del Decreto 2/2018) como *asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, constituidas por deportistas, técnicos-entrenadores, jueces-árbitros y otros estamentos estatutariamente establecidos, así como por clubes, secciones deportivas de otras entidades y sociedades anónimas deportivas, cuyo fin prioritario es la promoción, tutela, organización y control de sus respectivas modalidades y especialidades deportivas dentro del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.*

Las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la administración autonómica, bajo la tutela y coordinación del Consell Valencià de l'Esport (art. 8.2 g Ley 2/2011). Estas funciones en ningún caso podrán ser delegadas.

Dentro de estas funciones públicas de carácter administrativo se encuentra la de expedir licencias. La licencia deportiva autonómica se configura como la habilitación que ésta otorga a su titular para participar en competiciones oficiales de carácter autonómico. El artículo 67.1 de la Ley 2/2011 (art. 77 Decreto 2/2018) y el artículo 44 de los Estatutos de la FACV proclaman **“La licencia federativa otorga a su titular la condición de miembro de una federación, le habilita para participar en sus actividades deportivas y competiciones oficiales y acredita su integración en la misma”**.

En los mismos términos se expresa el artículo 3 del Reglamento General de Competición de la FACV que define la licencia federativa como el documento expedido por la FECV que acredita la afiliación del titular de la misma y añade que su periodo de validez será hasta el final del año natural de su expedición por cuanto la temporada deportiva de la FACV es la del año natural. El artículo 4 del Reglamento General que establece que la posesión de la licencia deportiva es obligatoria para poder participar en los eventos ajedrecísticos organizados por la Federación y, específicamente, en los campeonatos. Es decir, que la licencia deportiva se configura como el título habilitante para poder participar en las competiciones deportivas de carácter oficial organizadas por la Federación.

En el mismo orden, el artículo 42 b) de los Estatutos proclama como derecho de las personas federadas con licencia competitiva el de participar en las competiciones. Derecho también reconocido en el artículo 9 del Reglamento General que dispone que, los jugadores federados no sujetos a sanción disciplinaria tienen derecho a participar en los campeonatos de la Comunidad, en las categorías deportivas que les correspondan.

Por otro lado, y conforme a lo establecido de la Ley 2/2011 (art 64 de la Ley 2/2011 y art 38 del Decreto 2/2018), las federaciones deportivas se rigen por lo dispuesto en la presente Ley y sus normas de desarrollo, por sus propios estatutos y reglamentos debidamente aprobados y por las demás disposiciones legales o federativas de cualquier ámbito que resulten aplicables y les corresponden, con carácter exclusivo, entre otras las siguientes funciones:

i) La fijación de las condiciones necesarias para la obtención de las licencias (art. 67.4 de la Ley 2/2011 y art 77.4 del Decreto 2/2018) y la expedición de las licencias (art 66.b de

la Ley 2/2011 y art 39.b del Decreto 2/2018). En el caso de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana, las condiciones están reguladas en el artículo 47 de sus Estatutos y se reducen al pago de la cuota pertinente que ha de aprobar la Asamblea General.

ii) Calificar, organizar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico o inferior de su modalidad o especialidad deportiva, salvo las que realicen los entes públicos con competencias para ello (art 66.a de la Ley 2/2011 y art 39.a del Decreto 2/2018).

Corresponde por tanto a las Federaciones la facultad de organizar y regular las competiciones. En el caso que nos ocupa, los estatutos y el Reglamento General de Competiciones de la FACV indican (art 44 de los Estatutos y art 4 del Reglamento) que la licencia es el título que habilita para competir en las distintas competiciones oficiales y el art 17 del Reglamento General especifica que, cada campeonato lo regulará, además del reglamento, unas normas específicas determinadas por la Junta Directiva, que deberán detallar como mínimo, lo siguiente: Requisitos deportivos que permitan la participación en la prueba...

Estos requisitos deportivos pueden variar dependiendo de las modalidades, especialidades, pruebas y categoría y calificación de los deportistas que participen en las competiciones que a su vez pueden ser individuales o colectivas. Para regular estos requisitos deportivos, las Federaciones se suelen valer de las circulares que son normas de rango inferior a los estatutos y reglamentos generales de competiciones no sometidas al control administrativo que, en ocasiones pueden quebrar los principios de nuestro ordenamiento jurídico al limitar o quitar derechos en relación con la participación en las competiciones, abordando de esta manera materias cuyo conocimiento corresponde al órgano superior de la Federación que es la Asamblea General y no a un órgano de gestión, como es la Junta Directiva, nombrada directamente por el Presidente y por tanto, no sometida a ningún tipo de control.

Nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia del Pleno 33/2018 de 12 de abril se refiere a la licencia deportiva como *“la habilitación que otorga a su titular el derecho a participar en competiciones de ámbito estatal o autonómico...”* *“para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva...”*.

Este Tribunal, apoyándose en la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional y en nuestra Ley 2/2011 del deporte califica a la licencia deportiva no como un requisito deportivo sino como el título habilitante para pertenecer a una Federación Deportiva y, por ende, para poder participar en las competiciones organizadas por la propia Federación.

En este sentido, la Ley 2/2011, el Decreto 2/2018, los Estatutos y el Reglamento General de Competiciones de la FACV son claros, la licencia deportiva habilita a su titular para participar en competiciones se obtiene mediante el pago de una cuota y tiene una duración temporal, limitada al año natural que coincide con la duración de la temporada deportiva. La licencia se configura, por tanto, como un requisito estatutario en la medida que confiere un estatus o estatuto especial al que la posee, el de pertenecer a una asociación privada tan especial como es una Federación, atribuyéndole el derecho a participar en sus actividades y competiciones.

Es por ello, que este Tribunal considera que la base contenida en la Circular 11/2024 que exige la licencia ininterrumpida desde el año 2023 (dos años) es contraria a derecho e infringe lo dispuesto en la Ley 2/2011 de 22 de marzo del deporte y la Comunidad Valencia, Decreto 2/2018, de 12 de enero, de entidades deportivas y a los propios Estatutos federativos y el Reglamento General de Competiciones por cuanto exige para participar en la competición, licencia ininterrumpida desde el año 2023, un requisito que restringe el derecho que tiene todo federado, a participar en las competiciones oficiales siendo titular de la licencia competitiva.

Ciertamente el propósito perseguido por la Federación con la aprobación de esta Circular,

favorecer al ajedrecista valenciano frente al ajedrecista que proviene de otras comunidades a fin de evitar la picaresca de afiliarse a la federación para “hacerse con los premios en metálico de las competiciones” es un propósito lícito que se puede alcanzar por otras vías y que ya se aplican en distintas federaciones deportivas pero no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre ellas en este recurso de alzada.

Por último, entiende este Tribunal que la estimación del recurso del recurrente implica de conformidad con el artículo 42 del Reglamento General, la devolución de los depósitos para recurrir constituidos por el recurrente, ordenándose en esta resolución su devolución.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por el recurrente, como titular de licencia federativa de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Ajedrez de la Comunitat Valenciana (FACV) de 14 de junio de 2024 (CDD 008/2024) y en consecuencia declarar no ajustado a derecho y nulo, el requisito de la licencia ininterrumpida desde el año 2023 exigido por la Circular 11/2024 para participar el grupo A del campeonato autonómico absoluto con la devolución de las fianzas para recurrir.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a el recurrente y a la FACV.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011; del art. 7.2 del Decreto 36/2021; y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de la notificación o publicación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime conveniente interponer.

**PITARCH
NEBOT MARIA
ALEJANDRA** - Firmado
digitalmente por
PITARCH NEBOT
MARIA ALEJANDRA
Fecha: 2024.10.05
10:04:41 +02'00'